

Actuaciones: "**LOPEZ, CARLOS JOSÉ - CABRERA SERGIO RICARDO - S/RECURSO DE REVOCATORIA (ART. I.7 DEL REGLAMENTO DE OGA) S/ADMINISTRATIVO (Leg. UFI 23844)" (REVISIÓN EN SUBSIDIO).**.-

[Expte. N° RR-0008]

///-R A N Á, 18 de junio de 2025.-

VISTAS:

Las precedentes constancias elevadas a esta Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. S.T.J.E.R. por la señora Subdirectora -interina- de OGA Villaguay, Dra. **Luisina Arévalo**, con motivo del **recurso de reposición -con revisión en subsidio-** que fuera deducido en los obrados de referencia por **María Isabel Díaz Fagundez** (DNI N° 5.207.957) y **Marcelo Aldo Deyme** (DNI N° 17.599.716) en su actual calidad de **querellantes y actores civiles** -con el patrocinio letrado del Dr. **Walter G. Marano**- contra la resolución dictada por la *supra* mencionada funcionaria en fecha **12/06/2025** que dispuso la **fijación de audiencia de suspensión de juicio a prueba** para el día **19/06/2025 (10:00 horas)**.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, analizando el planteo recursivo y la documental con que se cuenta en formato digital -*incorporada al proceso correspondiente mediante el "pase directo"* efectuado en fecha 17/06/2025-, se comprueba que el mismo ha sido incoado en **legal término**, respetando lo taxativamente normado por el **art. I.7 del Reglamento para las Oficinas de Gestión de Audiencias (OGAs)** -aprobado por Ac. Gral. N° 19/23 (pto. 14º) del 08/08/2023- (*en adelante: "ROGAs"*).-

Satisficho tal aspecto formal, se advierte que el recurso *sub examine* ha seguido el trámite legal previsto para el caso, habiendo recibido respuesta mediante resolución emitida por la Dra. Arévalo en fecha **13/06/2025** en mérito a la cual **no se hizo lugar al recurso de reposición** y fueron elevados a esta Presidencia con el objeto de dar tratamiento al **recurso de revisión en subsidio** que prevé el ROGAs.-

II.- Situados en este estadio procesal, cabe discernir si la criticada solución otorgada por la Dra. Arévalo se ajusta a derecho. Y, en tal cometido, deviene fructuoso desplegar un *racconto* del derrotero que

han llevado las actuaciones hasta arribar a esta instancia revisora, a saber:

II.1.- En fecha **17/03/2025**, el Dr. **Mauricio Raúl Medail**, en su rol de defensor técnico del incuso **Carlos José López**, peticionó la celebración de la audiencia de solicitud de suspensión del juicio a prueba (art. 27 bis del Código sustantivo).-

Ante tal requerimiento, la OGA Villaguay fijó audiencia para el día **03/04/2025 (10.30hs.)**.-

En esta última fecha, el mismo abogado interesó la suspensión de la audiencia por motivos personales, a lo que la Subdirección de OGA **no hizo lugar**. Bajo las directrices de la señora Jueza de Garantías y Transición, Dra. **Nadia Paola Benedetti**, se celebró el acto, encontrándose presentes el mencionado Dr. Medail, el Ministerio Público Fiscal -Dr. Mauro R. QUIROLO-, no así el imputado López. A los fines de dar continuidad a la audiencia, la Magistrada **resolvió fijar audiencia para el día 23/04/2025 (10:00 horas)**.-

En la fecha pautada, fue concretada la audiencia, disponiendo la Dra. Benedetti, en lo cardinal, la **suspensión del juicio a prueba** por el término de un (1) año en la causa que se le sigue al encausado **López**, a quien se le endilga el delito de USURPACIÓN (art. 181 del C.P.), con reglas de conducta.-

II.2.- En fecha **30/04/2025**, se presentaron los antes mencionados **Aldo Marcelo Deyme y María Isabel Díaz Fagundez**, con la asesoría letrada del Dr. **Walter G. Marano**, solicitando la revocatoria y la nulidad -con apelación en subsidio- en relación a la resolución adoptada por la Dra. Benedetti por la que se concediera el beneficio de la *probation* al incuso López. Mediante decreto de fecha **30/04/2025**, se corrió vista a las partes por el término de tres (3) días hábiles.-

En fecha **09/05/2025**, la judicatura de Garantías y Transición a cargo dictó resolución por la cual **rechazó el recurso de revocatoria** deducido por los damnificados y dispuso **no conceder el recurso de apelación** interpuesto en subsidio.-

II.3.- En fecha **12/05/2025** los damnificados presentaron un escrito requiriendo la suspensión de la audiencia de probation fijada en la causa, dando un detalle de los motivos que generaban tal iniciativa.-

II.4.- En fecha **14/05/2025**, el Dr. **Mauro Martín Gómez Sequeira**, defensor técnico del coimputado **Sergio Ricardo Cabrera**, solicitó la audiencia de probation para su ahijado procesal.-

II.5.- En fecha **15/05/2025**, la Dra. Benedetti resolvió **no hacer lugar al pedido de suspensión de audiencia** formulado en fecha 12/05/2025 (*cftr. pto. II.3 de la presente*).-

En igual fecha, dicho resolutorio fue apelado por los denunciantes Deyme y Díaz Fagundez.-

II.6.- En fecha **16/05/2025**, el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay -Vocalía del Dr. Nicolás José Gazali- dio tratamiento a un **recurso de queja** enarbolado por las presuntas víctimas de autos contra lo resuelto en fecha 09/05/2025 en la instancia de Garantías (donde se rechazara el recurso de apelación), declarándolo **inadmisible**.-

Sin perjuicio de ello, también **declaró la nulidad de la audiencia de suspensión de juicio a prueba celebrada en fecha 23/04/2025** y de todos los **actos posteriores** dictados en consecuencia, estableciendo la obligación de celebrar una nueva audiencia con expresa notificación de los damnificados a los efectos de darles la oportunidad de asistir a la misma y, en su caso, ser escuchados.-

II.7.- En fecha **18/05/2025**, los referidos **Díaz Fagundez y Deyme** se constituyeron, ante la instancia de Garantías, como como **querellantes y actores civiles** (cfme. art. 82 del Código adjetivo).-

II.8.- Previa excusación de la Dra. Benedetti, mediando la aceptación de la misma por parte de la Dra. **Fátima Anahí Polizzi**, asumiendo esta última el rol Jueza de Garantías y Transición de Villaguay y avocándose al tratamiento de este Legajo, se expidió en fecha **22/05/2025**, atendiendo a lo resuelto en fecha 16/05/2025 por el Dr. Gazali y, en lo relevante, resolvió **requerir a la OGA de la jurisdicción se fije nueva audiencia de solicitud de suspensión de juicio a prueba**.

II.9.- Asimismo, mediante resolución de fecha **26/05/2025**, la Dra. Polizzi tuvo **por constituida parte querellante y actora civil** (*cftr. ptos. I*), decidiendo correr traslado "...a la Defensa Técnica del imputado Carlos Jose LOPEZ y a la Unidad Fiscal a efectos que manifiesten sobre si desean continuar con la solicitud de suspensión de juicio a prueba, cuya audiencia fuera declarada nula por no encontrarse en

la misma los denunciantes..." -sic- (cftr. pto. IV).-

En fecha **28/05/2025**, el Agente Fiscal -interino-, Dr. **Mauro R. Quirolo**, contestó el traslado ordenado, expresando que **no correspondía emitir opinión** en el caso debido a que "...toda petición referida a la aplicación de la salida alternativa de la suspensión del proceso a prueba, es una potestad exclusiva del imputado conforme establece el código de fondo (cfr. arts. 76 y ccds. del CPArg.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 del CPPER.", optando por estar "...a lo que dictamine al respecto la defensa técnica del imputado LOPEZ".-

II.10.- En fecha **28/05/2025**, los querellantes Deyme y Díaz Fagundez articularon **revocatoria con apelación en subsidio**.-

En mérito a lo resuelto por la Dra. Polizzi en fecha **03/06/2025**, se tuvo presente lo declarado por el Dr. Quirolo, se **rechazó el recurso de revocatoria** incoado por referido en el parágrafo antecesor, y se **concedió el recurso de apelación subsidiario**, disponiendo la remisión del Legajo al Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Concepción del Uruguay.-

II.11.- Ínterin, en fecha **03/06/2025**, la Fiscalía de Coordinación a cargo del Dr. **Fernando Javier Lombardi**, **no hizo lugar a un pedido de recusación** que, paralelamente, había expuesto la querellante contra el referido Dr. Quirolo.-

II.12.- En fecha **03/06/2025**, el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay -Dr. **Nicolás José Gazali**- declaró **mal concedido el recurso de apelación** que fuera impetrado contra la resolución de fecha 26/05/2025.-

II.13.- Finalmente, en fecha **12/06/2025**, la señora Subdirectora de OGA Villaguay, Dra. Arévalo, emitió una resolución administrativa en la que **fijó la audiencia de solicitud de suspensión del juicio a prueba** para el día **19/06/2025 (10:00 horas)**, ordenando la citación por OGA a las personas imputadas, con notificación "...al Ministerio Público Fiscal, Defensa Técnica y Querellantes, haciendo saber que **las solicitudes deberán plantearse en la audiencia señalada**, conforme el **caracter multipropósito** que rige" -sic- (el resaltado me pertenece).-

III.- Que, notificada que fue la resolución de OGA, en

fecha 12/06/2025 los querellantes y actores civiles presentaron un **recurso de reposición -con revisión en subsidio-**, persiguiendo sea dejada sin efecto la audiencia recientemente señalada. Como se principió aclarando, la Dra. Arévalo **no hizo lugar** a dicho remedio administrativo, remitiendo a esta instancia revisora lo hasta entonces tramitado.-

IV.- Que, así compendiados los antecedentes del trámite e ingresando ya en el análisis de la cuestión traída a conocimiento y resolución de esta Presidencia de Sala en los términos de la **revisión en subsidio** contemplada como medio recursivo en el **Punto I.7** del **Reglamento para las Oficinas de Gestión de Audiencias de la Provincia** (aprobado por Acuerdo General Nº 19/23 -Pto. 14º- del 08/08/2023), no puede omitirse advertir, preliminarmente, la llamativa concurrencia de planteos propuestos por quienes se constituyen, a la fecha, en querellantes particulares y actores civiles, donde se han **reditado cuestiones ya abordadas y suficientemente resueltas** por la Magistratura, generándose, innegablemente, una evitable dilación dentro del proceso llevado adelante..-

Empero y más allá de tal peculiar característica enrostrada a este Legajo, tampoco es dable soslayar la distintiva decisión adoptada por la señora Jueza de Garantías y Transición de Villaguay - subrogante-, Dra. Polizzi, quien **decidió, innecesaria e inexplicablemente, correr traslado** a la defensa técnica del encausado López como también a la Unidad Fiscal interveniente “...a efectos que **manifiesten sobre si desean continuar con la solicitud de suspensión de juicio a prueba**, cuya audiencia fuera declarada nula ...” - sic- (el resaltado me pertenece).-

En este sentido y apelando a la lógica racional, ha de reflexionarse que le asiste razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto a la respuesta que brindó frente a tal traslado. Evidentemente, la **solicitud de la salida alternativa de probation** es un derecho o facultad exclusiva del imputado (*cfme. arts. 76, sgtes. y ccdes. del C.P.P.E.R.*) y cabe al mismo -o, en su defecto, a su defensor- blandir el requerimiento del beneficio si así lo aspira (*cfme. art. 394, segundo párrafo, del C.P.P.E.R.*).-

Por otra parte, más allá de haber sido anulada la audiencia de fecha 23/04/2025 por los motivos que más arriba han sido

exhibidos, decayeron los actos consecuentes, mas no así los ulteriores. Siendo del modo relatado, ha de rememorarse que **las defensas técnicas de los coimputados López y Cabrera interesaron, puntualmente y en su oportunidad, la celebración de la audiencia de solicitud de suspensión del juicio a prueba**, no obrando constancia alguna de que los mismos, eventualmente, hubiesen desistido de tal pretensión o derecho por lo que, sendos requerimientos se encuentran plenamente vigentes y habrán de ser abordados en la respectiva audiencia oral y pública, tal lo determina la legislación vigente.-

Bajo tal escenario, la **audiencia multipropósito prevista para el 19/06/2025** que ha sido fijada por la Subdirección de OGA Villaguay **cumplimenta fielmente lo ordenado por el señor Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay, Dr. Nicolás José Gazali**, en su resolución de fecha 16/05/2025, la cual se encuentra firme y consentida, como asimismo lo ratificado en fecha 22/05/2025 por la señora Jueza, Dra. Polizzi.-

A esta altura de avances y zanjada la cuestión debatida, ha de rememorarse a los recurrentes que una de las principales funciones de la OGA es la de gestionar los casos y las audiencias, **respetando los plazos procesales y evitando así demoras injustificadas** como lo ha procurado hacer en autos la Dra. Arévalo mediante el simple acto de fijar fecha de audiencia.-

Adunado a ello, nótese que compete a tal organismo **planificar y administrar el cronograma de audiencias** de acuerdo a una política de gestión, sobre la base de criterios de programación que aseguren una efectiva realización, **decidiendo sobre los pedidos de suspensión y/o reprogramaciones de audiencias**, razón por la cual la -insólitamente- cuestionada resolución dictada por la señora Subdirectora de la Oficina de Gestión de Audiencias de Gualeguay **tampoco ha excedido el marco de las funciones administrativas que le son propias, debiendo la misma ser confirmada *in totum*.**

Que, por todo ello;

SE RESUELVE:

1º) CONFIRMAR *in totum* la resolución de fecha 13/06/2025 dictada por la señora Subdirectora -interina- de OGA Villaguay,

Dra. **Luisina Arévalo**, que **no hizo lugar al recurso de reposición -con revisión en subsidio-** formulado contra su resolución de fecha **12/06/2025** por los querellantes y actores civiles, María Isabel Díaz Fagundez y Marcelo Aldo Deyme -con patrocinio letrado del Dr. Walter G. Marano--

2º) ENCOMENDAR a la funcionaria antes mencionada la **inmediata notificación** de la presente a las partes intervenientes, a los fines de la efectiva realización de la audiencia fijada para el día 19/06/2025 en el Legajo de referencia.-

Cúmplase.-

DANIEL OMAR CARUBIA
-PRESIDENTE-
SALA N°1 EN LO PENAL
S.T.J.E.R.